

## Connotación jurídica del objeto de la obligación y su implicancia en las obligaciones de medios y resultados (\*)

### Legal connotation of the object of the obligation and its implication in the obligations of means and results

Juan Yordi Martinez Arce<sup>1</sup>

---

**Sumario:** Introducción. **1.** La obligación; **2.** Distinción de obligaciones; **3.** El objeto de la obligación; **4.** Las obligaciones de medios y resultados en el Código Civil peruano; **5.** La obligación como institución holística, tanto de medios como resultados. – Conclusiones. – Referencia bibliográfica.

**Resumen:** Como es de conocimiento, no existe un consenso respecto a la definición del término objeto, ya sea del negocio jurídico, del contrato o de la obligación; de igual modo, la legislación y jurisprudencia no es ajena a esta falta de intersubjetividad. Ello, como es evidente, tiene consecuencias jurídicas diversas; y una de ellas, repercute en la famosa distinción en obligaciones de medios y resultados. En ese sentido, en el presente artículo se propone una definición del objeto de la obligación, tomando en cuenta una interpretación sistemática del Código Civil, jurisprudencia y también doctrina extranjera; de tal modo, que se pueda alcanzar una comprensión holística de la obligación; es decir, como medio, pero también a la vez un resultado.

**Palabras clave:** Obligación, objeto, obligaciones de medios y resultados.

**Abstract:** As is known, there is no consensus regarding the definition of the term object, whether of the legal business, the contract or the obligation; in the same way, legislation and jurisprudence are not immune to this lack of intersubjectivity. This, as is evident, has diverse legal consequences; and one of them, affects the famous distinction in

---

(\*) Recibido: 16/08/2020 | Aceptado: 04/09/2020 | Publicación en línea: 01/10/2020.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

<sup>1</sup> Abogado por la Universidad Nacional de San Agustín, becario del X Curso de Extensión Universitaria en Regulación de Servicios de Saneamiento, ha laborado en el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (TRASU) del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones-OSIPTEL y actualmente labora en el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento (TRASS) de la SUNASS.  
[yordyu5@gmail.com](mailto:yordyu5@gmail.com)

obligations of means and results. In that sense, this article proposes a definition of the object of the obligation, taking into account a systematic interpretation of the Civil Code, jurisprudence and also foreign doctrine; in such a way that a holistic understanding of the obligation can be reached; that is, as a means, but also a result at the same time.

**Keywords:** Obligation, object, obligations of means and results.

---

## Introducción

La doctrina, jurisprudencia y legislación nacional civil; así como las resoluciones administrativas en su ámbito de competencia (específicamente el INDECOPI), sustentan una clasificación de las obligaciones según el tipo de prestación de que se trate, en obligaciones de medios y de resultado; dicha clasificación –a nuestro modo de ver- sería plausible si fuese solo pedagógica y entonces, no tendría sentido esta investigación; ergo, sus efectos son jurídicos también, es por ello que, es necesario esclarecer el concepto relativo al objeto, uno de los elementos de la obligación y su influencia en la responsabilidad civil, pues este ha sido el núcleo que ha originado la clasificación mencionada de forma errónea. Se sostiene que en las obligaciones de “medios” basta un actuar diligente y solo es necesaria la conducta del deudor para satisfacer el interés del acreedor; por otro lado, y de acuerdo a los artículos 1314, 1315 y 1316 del Código Civil peruano, entendemos que si la obligación es de “medios” el deudor solo debe acreditar la prueba (en caso tenga dicha carga) de la diligencia requerida –que ha actuado sin culpa– siendo la responsabilidad subjetiva, y si la obligación es de “resultado” el deudor debe acreditar el *casus*, conocida como causa no imputable, es decir el caso fortuito o fuerza mayor (a nuestro modo de ver, también comprende el hecho determinante del tercero y de la propia víctima) para liberarse de responsabilidad, siendo la responsabilidad objetiva.

### 1. La obligación

Entendemos por obligación a la relación jurídica intersubjetiva (en sentido amplio) entre dos situaciones jurídicas<sup>2</sup>, una de ventaja y otra de desventaja, por medio de la cual un sujeto denominado deudor se vincula a otro denominado acreedor para satisfacer el interés positivo o necesidad de este último. Asimismo, la obligación puede ser definida como el efecto generado por un contrato, por una promesa unilateral, por responsabilidad extracontractual o por la gestión de negocios, ya que así ha sido organizada en la estructura del Código Civil Peruano, siendo todas las anteriores fuentes de las obligaciones. La obligación puede ser

---

<sup>2</sup> Por situación jurídica debemos comprender la atribución de derechos, deberes, cargas, potestades o derechos potestativos que asume un sujeto en una relación jurídica determinada, así por ejemplo en una relación jurídica de compra y venta existen dos situaciones jurídicas que se denominan acreedor y deudor y en una relación jurídica extrapatrimonial como sería una familiar encontramos la situación jurídica de padre y la situación jurídica de hijo.

entendida como relación jurídica (sentido lato), que es el concepto que ya hemos evaluado y como deber jurídico (sentido estricto); la utilidad de esta clasificación es de suma importancia, por ejemplo, cuando se quiere determinar si estamos ante un caso de responsabilidad contractual o extracontractual. En efecto, todos tenemos el deber jurídico y genérico de no dañar a nadie y si se produce, estaremos ante un supuesto de responsabilidad extracontractual y será contractual cuando se haya incumplido una relación obligatoria, aquí el deber jurídico de honrar la obligación es específico frente al acreedor de esta relación.

## 2. Distinción de las obligaciones

Para desarrollar nuestra investigación, solo nos interesa la clasificación de las obligaciones en función al contenido de la prestación. En efecto, tradicionalmente se sostiene que existen “obligaciones de medios y obligaciones de resultados”, algunos autores indican que esta clasificación no está regulada en nuestro Código Civil, nosotros consideramos que sí, pero de forma indirecta, pues en todo caso lo regulado son sus efectos jurídicos, sin perjuicio de ello, en el Código Civil en el Título IX, Capítulo Primero de los Contratos Nominados, el artículo 1755 indica lo siguiente respecto al contrato de prestación de servicios: “Por la prestación de servicios se conviene que estos o su resultado sean proporcionados por el prestador al comitente”. En ese sentido, una obligación de medios sería el contrato de prestación de servicios y una obligación de resultados sería el contrato de obra. Como ejemplos de contrato de prestación de servicios tenemos a los contratos de acceso a los servicios públicos de saneamiento<sup>3</sup>, telecomunicaciones<sup>4</sup> y energía eléctrica. En suma, es expresa en nuestro ordenamiento jurídico la regulación sobre la distinción entre obligaciones de medios y de resultados.

Según Alterini “La distinción entre obligaciones de resultado y de medios fue esbozada en el Derecho Romano, en el que había contratos en los cuales la obligación era precisamente determinada y otros que únicamente exigían la actuación de buena fe del deudor. El antiguo Derecho francés también tuvo en cuenta ese distingo, especialmente a través del pensamiento de DOMAT” (Alterini, Ameal, & López Cabana, 1996).

En materia de protección al consumidor, con relación a la responsabilidad administrativa del proveedor, el último párrafo del artículo 104 del Código de Protección y de Defensa del Consumidor señala lo siguiente respecto a la prestación de servicios:

---

<sup>3</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD. Artículo 25. Definición del Contrato de Prestación de Servicios. Se entiende por **Contrato de Prestación de Servicios** de Saneamiento al contrato por adhesión celebrado entre la EPS y el Solicitante por el cual aquella se obliga a prestar los servicios de saneamiento que se pacten y éste, que adquiere la calidad de Titular de la Conexión Domiciliaria, a pagar la contraprestación correspondiente por la prestación de dichos servicios (El subrayado es nuestro).

<sup>4</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPTTEL. Artículo 9.- Celebración de contrato de abonado En virtud de la celebración del Contrato de Prestación de Servicios, la empresa operadora y el abonado se someten a los términos contenidos en el mismo y a la presente norma. (El subrayado es nuestro).

Artículo 104.- Responsabilidad administrativa del proveedor

“[...] En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18”.

En efecto, según el Código de Protección y Defensa del Consumidor, si la obligación es de medios la responsabilidad es subjetiva y si la obligación es de resultados, la responsabilidad es objetiva. La doctrina acierta en esta distinción de la prestación de servicios, así por ejemplo se indica que, “[...] puede destacarse particularmente que el INDECOPI haya deslindado las obligaciones médicas de medios y resultados, englobándose entre estas últimas aquellas en las que el proveedor médico debe garantizar la curación o resultado médico prefijado, como sucede con las operaciones sencillas o rutinarias o los casos de cirugías estéticas [...]” (Mesinas Montero & Sánchez Manyari, 2010).

Existen también pronunciamientos del INDECOPI respecto de dicha clasificación en casos de infracción del deber de idoneidad derivados de mala praxis médica del proveedor de salud; así, por ejemplo, en la resolución 0086-2016/SPC-INDECOPI indicó que en el servicio médico sujeto a una obligación de medios el consumidor tendrá la expectativa que durante su prestación no se le asegurará un resultado, pues éste no resulta previsible; sin embargo, sí esperará que el servicio sea brindado con la diligencia debida y con la mayor dedicación, utilizando todos los medios requeridos para garantizar el fin deseado; y, en un servicio médico sujeto a una obligación de resultados el consumidor espera que al solicitar dichos servicios se le asegure un resultado, el cual no solamente es previsible, sino que constituye el fin práctico por el cual se han contratado dichos servicios. Es así, que un consumidor considerará cumplida la obligación, cuando se haya logrado el resultado prometido por el médico o la persona encargada. En este supuesto, el parámetro de la debida diligencia es irrelevante a efectos de la atribución de la responsabilidad del proveedor, pero será tenido en cuenta para graduar la sanción.

En la doctrina existen críticas y respaldo a este tipo de clasificación, éste lo defienden unos por un tema pedagógico, otros para entender la satisfacción del deber de prestación. Entre los autores que defienden esta postura podemos mencionar a: Luis Moisset de Espanés quien indica lo siguiente: “[...] Esta clasificación es muy útil, porque permite establecer en cada caso si el deudor de una obligación de hacer ha cumplido fiel y puntualmente su prestación [...]” (Moisset de Espanés, 2016). Los efectos jurídicos a los que aludíamos, los ubicamos en los artículos 1314 y 1315 del Código Civil, algunos doctrinarios sostienen que el artículo 1314 está diseñado para las obligaciones de medios y el artículo 1315 para las obligaciones de resultados. La clasificación de las obligaciones de medios y de resultados se encuentra regulada de forma literal en el artículo 5.1.4 del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado UNIDROIT de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5.1.4 (Obligación de resultado y obligación de emplear los mejores esfuerzos)

(1) En la medida en que la obligación de una de las partes implique un deber de alcanzar un resultado específico, esa parte está obligada a alcanzar dicho resultado.

(2) En la medida en que la obligación de una de las partes implique un deber de emplear los mejores esfuerzos en la ejecución de la prestación, esa parte está obligada a emplear la diligencia que pondría en circunstancias similares una persona razonable de la misma condición.

Según Castillo Freyre y Osterling Parodi uno de los más severos críticos modernos de la distinción entre obligaciones de medios y de resultados es el profesor argentino Ernesto Clemente Wayar; para estos autores, en las obligaciones siempre existirá un medio y un resultado; sin embargo, debemos precisar que ellos consideran a la prestación como el objeto de la obligación (Osterling Paordi & Castillo Freyre, 2000). Por último, debemos indicar que las obligaciones de medios y de resultados se pueden evidenciar tanto en el aspecto contractual como en el extracontractual. En seguida pasaremos a desarrollar la clasificación mencionada.

En la jurisprudencia de la Corte Suprema también encontramos el distingo de las obligaciones de medios y de resultados en casos de responsabilidad civil derivada de mala praxis médica; así tenemos por ejemplo la Casación N° 1258-2013-Lima-Norte<sup>5</sup> donde se indica que “La naturaleza de las obligaciones derivadas de la prestación médica no es de resultado, sino de medios, por lo que es insuficiente imputar al profesional o técnico responsabilidad por el solo hecho de no curar al paciente o no haberle salvado la vida, sino que se debe acreditar que no le ha prodigado los cuidados propios de la ciencia y pericia que su atención y tratamiento particular requerían”.

### 3. El objeto de la obligación

Según Llambías, el objeto de la obligación consiste en una cosa, en un hecho o en una abstención a cargo del deudor (Llambias, Raffo Benegas, & A. Sassot, 1997). Para Alterini es el bien apetecible para el sujeto activo, “[...] Así, el objeto de la relación de entregar la cosa vendida que tiene a su cargo el vendedor es la cosa misma. [...]” (Alterini, Ameal, & López Cabana, 1996), por su parte Cazeaux y Trigo Represas refieren que “el objeto de la obligación lo constituye la prestación, vale decir, el comportamiento, la conducta” (Cazeaux & Trigo Represas, 2004).

El profesor Juan Espinoza considera que el objeto de la obligación es la prestación, así refiere, “En la prestación se distingue un momento subjetivo que se refiere al comportamiento de cooperación requerido al deudor y un momento objetivo que afecta a la utilidad de carácter típico que la prestación está llamada a aportar al acreedor: utilidad de carácter típico y que normalmente se vincula al señalado comportamiento de cooperación. (Espinoza Espinoza, 2017).

Es menester desarrollar el objeto del acto jurídico, del contrato y de la obligación, aunque a nuestro modo de ver, el objeto en ambas instituciones jurídicas es el mismo; sin embargo, parte de nuestra doctrina nacional y jurisprudencia –en ocasiones- no comparten esta posición. Al respecto Morales Hervías señala que “No es coherente que existan tres clases de objetos diferentes, uno para el negocio jurídico y el contrato, otro para el derecho subjetivo y otro para la obligación. Solo

---

<sup>5</sup> Extraído de Gaceta Jurídica-Servicio Integral de Información Jurídica en informática@gacetajuridica.com.pe

hay un objeto que pertenece a la estructura del negocio y del contrato” (Morales Hervías, 2006).

Según Vidal Ramírez el objeto del acto jurídico son los derechos y obligaciones que se integran a la relación jurídica que el acto crea, regula, modifica o extingue (Vidal Ramírez, 2005). El Código Civil de 1936 sostenía que el objeto debía ser lícito, recordemos que la licitud es la conformidad de determinado comportamiento con el ordenamiento legal. Pero cuando se afirma ello cabe preguntarse si solo se está refiriendo a éste o al ordenamiento jurídico, consideramos que no, porque así le damos sentido y coherencia a la estructura del acto jurídico, ya que la causa debe ser lícita y el acto no debe ser contrario a las normas que interesan el orden público y las buenas costumbres, entonces el orden público, es decir las normas imperativas, abarca también los principios jurídicos que orientan la aplicación de las normas, por lo tanto el orden público es conformidad con el ordenamiento jurídico.

Cuando se indica que el objeto debe ser jurídicamente posible, entendemos, entre otros supuestos, al objeto que está dentro del comercio y que la norma lo haya sancionado así, sin embargo, aquí no es necesario la aplicación de los principios para entender esta parte. O, en la causa, se indica que la misma debe ser lícita en el inciso 4 del artículo 219, pero a su vez en el inciso N° 8 se indica que el acto no debe ser contrario al orden público y las buenas costumbres, resaltamos este punto porque existe bastante jurisprudencia local y nacional que indican que cuando el fin es ilícito supone una contraposición al orden público y por lo tanto se entendería que los dos incisos siempre concurren juntos, pero no lo creemos así, pues como y afirmamos el orden público abarca principios y valores que no necesariamente están formalizados en el ordenamiento legal. Consideramos que así deben entenderse estos dos incisos. Para Lizardo Taboada, el objeto del negocio jurídico es “El interés socialmente relevante o razonable jurídicamente protegido por ser considerado digno de la tutela legal” (Taboada Cordova, 2002). Esta posición tampoco sería correcta, pues el interés es la tensión de la voluntad hacia el objeto, o manifestación y contenido del derecho subjetivo, tal como lo indicaría Francesco Messineo (Zannoni, Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos, 2000).

Con relación al objeto del contrato, el profesor Morales Hervías refiere “El interés tutelado por el ordenamiento jurídico se materializa en relación a un bien idóneo que lo satisfaga. Ese bien idóneo es el objeto el cual es parte de la estructura y no es un presupuesto del negocio jurídico ni del contrato” (Morales Hervías, 2006)

Existen autores que consideran que el objeto del contrato es la obligación o la relación obligatoria, así tenemos por ejemplo al profesor Ortega Piana quien indica lo siguiente: “[...] Por ello puede postularse que el objeto contractual inmediato o abstracto es la obligación, siendo que la prestación sobre la cual versa está orientada a lograr la consecución de la cosa, que es el objeto mediato o concreto [...]” (Ortega Piana, 2016). Así también autores como Manuel de la Puente y Lavalle y Max Arias Schreiber conciben esta tesis. De otro lado, tenemos autores que rechazan categóricamente esta tesis, entre ellos a Lizardo Taboada quien refiere que la obligación y las relaciones jurídicas constituyen el efecto jurídico del contrato y que el objeto al igual que en el negocio jurídico forma parte de la estructura como presupuesto; añade el referido autor que sostener que el objeto del contrato

consiste en la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas es confundir el objeto con su finalidad jurídica, entiéndase causa. (Taboada Cordova, 2002).

Asumimos categóricamente que el objeto de la obligación siempre estará compuesto por los bienes o la utilidad que pueda satisfacer el interés del acreedor. “Los bienes deben ser entendidos como las cosas, el valor o la utilidad” (Morales Hervias, 2006). Según este autor el concepto del bien abarca los materiales y los inmateriales. Así, en las obligaciones de dar el bien estará constituido por la cosa, verbigracia, en una compraventa la casa, el auto, o un mueble; en las obligaciones de hacer el bien es el servicio que satisface el interés del acreedor, no debemos confundirlo con la prestación, aunque se parezcan no son iguales pues el interés se satisface con un resultado último; y, para mayor entendimiento lo graficaremos con un ejemplo, en la prestación de servicios médicos, el interés del paciente es obtener una mejora en su salud o probabilidad de mejora y para llegar a ella el médico tiene que seguir un procedimiento basado en sus conocimientos que deben ser respaldados por un protocolo, dicho procedimiento es la prestación, y la mejora de la salud es el resultado, para llegar a ésta es necesaria la primera. Vemos pues que, en las obligaciones de hacer el objeto no se manifiesta como un ente material. Como indica el profesor Javier Armaza: “[...] la conducta da nacimiento al objeto creándola [...]” (Armaza Galdós, 2014). Lo mismo sucede en las obligaciones de dar, solo que en estas últimas el procedimiento crea un ente material, este procedimiento es, verbigracia, la entrega de la cosa o el despliegue del deudor al domicilio del acreedor para entregarla. Y, por último, en las obligaciones de no hacer al acreedor le interesa que el deudor no realice determinada prestación o actividad pues eso le proporciona una utilidad.

El Código Civil no ha regulado expresamente el objeto de la obligación; sin embargo, podemos encontrar artículos -en el mismo- de los cuales se puede desprender ello. Así por ejemplo tenemos el artículo 1168, el cual sostiene que la obligación facultativa se determina únicamente por la prestación principal que forma objeto de ella. Si separamos la estructura jurídica de la norma, es fácil entender que según este dispositivo legal el objeto de la obligación es la prestación; y, siendo coherentes, ello rige para todas las obligaciones en general. Comentando este artículo en doctrina nacional, Clotilde Vigil Curo sostiene que “La obligación facultativa es aquella que tiene por objeto una prestación determinada, la misma que constituye en sí el objeto sobre el cual recae la obligación” (Vigil Churo, 2004).

Luego el artículo 1221, respecto a la indivisibilidad del pago indica que no puede compelerse al acreedor a recibir parcialmente la prestación objeto de la obligación a menos que la ley o el contrato lo autoricen. Nuevamente observamos como el código considera a la prestación como el objeto de la obligación. Según el profesor Manuel de la Puente, la obligación no tiene objeto, sino contenido que es la prestación y esta a su vez tiene como objeto a los bienes y servicios (De la Puente y Lavalle, 2007). Concordamos parcialmente con lo primero; es decir que la prestación es el contenido de la obligación. Autores como Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre, siguiendo a Manuel Albadalejo refieren que el objeto de la obligación es la prestación (Osterling Parodi & Castillo Freyre, 2018). El profesor Juan Espinoza Espinoza también suscribe esta tesis.

Consideramos que el objeto de la obligación no puede ser la prestación, pues al deudor en la mayoría de los casos no le interesa el despliegue de la actividad del deudor –que es la prestación– lo que le interesa más bien es la obtención del objeto o la utilidad; por otro lado, el acreedor no ejerce un poder sobre el deudor considerado en sí mismo, afirmar ello sería negar la libertad de este. Una cosa es pues la actividad y otra muy diferente el objeto, al respecto Karl Larenz indica lo siguiente “El derecho de crédito no confiere al titular un señorío directo ni sobre la persona del deudor **ni sobre su actividad (el acto de la prestación)**, ni aún sobre el objeto que el deudor ha de entregar al acreedor (el objeto de la prestación)” (Larenz, 1958). (énfasis agregado). Evidenciamos en dicho texto que para el citado autor una cosa es la actividad y otra el objeto, más adelante sostiene también que dicho objeto de la prestación es la cosa que ha de entregarse.

En conclusión, podemos indicar en pocas palabras que el Código Civil peruano ha optado por considerar como objeto del contrato a la obligación (Artículos 1403 y 1407), a la prestación como contenido de ella y, a los bienes como objeto de la prestación (Artículo 1403). En ánimos de coherencia lógica y sistemática, debería seguir igual suerte el objeto del negocio jurídico.

#### **4. Obligaciones de medios y resultados en el Código Civil peruano**

Por la primera tesis, la obligación se concretiza sólo con la actividad desplegada por el deudor de una obligación. Es decir, el deudor únicamente garantiza el desarrollo de determinado medio que no implica un resultado, la prestación en estos supuestos consiste en una mera actividad. Por lo tanto, un supuesto de inejecución de obligación equivaldría a la ausencia del servicio pactado. Atendiendo a ello, podemos decir que son ejemplos comunes en la doctrina respecto de este tipo de obligaciones las que debe realizar un médico o un abogado, las actividades de los denominados profesionales liberales.

Ahora bien, los efectos jurídicos son distintos en este tipo de obligación, pues de esta forma existe coherencia con su razón de ser y su naturaleza. En ese sentido, si es que solo se ha comprometido la actividad el deudor para liberarse de responsabilidad le bastará acreditar haber actuado con la diligencia ordinaria requerida (prueba negativa) y, por ende, la responsabilidad será subjetiva por otro lado el peso de la carga probatoria corresponde al acreedor y podemos decir que la carga probatoria no es compuesta, pues únicamente basta probar un hecho que consiste en la prueba de la diligencia.

Las obligaciones de medios estarían reguladas en el artículo 1314 del Código Civil, entendemos ello interpretando dicho artículo, ya que este sostiene que aquel que actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso (artículo antagónico del 1320 referido a la culpa leve). Pues bien, esto denota lo atinente a la responsabilidad subjetiva en materia de inejecución de obligaciones y el artículo 1315 a la responsabilidad objetiva; en la primera se desprende que solo es necesario acreditar la diligencia ordinaria requerida para la liberación de responsabilidad, entendemos, así no se haya obtenido el “resultado” esperado.

Respecto de las obligaciones de resultados, esta clasificación es la antagónica a la anterior; en efecto, en este supuesto el cumplimiento de una obligación se concretiza con la obtención de un resultado para el acreedor. El deudor inexorablemente tiene que otorgar un resultado a su acreedor, de no ser así se estaría produciendo el incumplimiento de la obligación de forma categórica. La prestación en estos supuestos consiste en un resultado. Podemos mencionar como ejemplos el del contrato de obra y el contrato de compraventa entre los más destacados. El profesor Javier Armaza Galdós sostiene lo siguiente: “[...] En las obligaciones de resultado, se da por cumplido el deber de prestación cuando el deudor satisface el crédito del acreedor [...]” (Armaza Galdós, 2014). En las obligaciones de dar, según el artículo 1139 del Código Civil se presume que la pérdida o deterioro del bien en posesión del deudor es por culpa suya, salvo prueba en contrario.

En este tipo de obligaciones, sus efectos también son distintos que la anterior, de tal manera que el deudor para liberarse de responsabilidad tendrá que acreditar la causa no imputable (*el casus*), consistente en el caso fortuito o fuerza mayor, la prueba es pues más agresiva, si el deudor alega haber actuado con la diligencia ordinaria no será suficiente, la única forma de liberarse es con la causa no imputable (prueba positiva), por lo tanto la responsabilidad es objetiva, es uno de las manifestaciones más resaltantes de responsabilidad objetiva en la responsabilidad por inejecución de obligaciones. De otro lado la carga probatoria corresponde al deudor.

Como ya se indicó *ut supra* y según doctrina autorizada, las obligaciones de resultado estarían reguladas en el artículo 1315 del Código Civil peruano, no se puede llegar a otra interpretación, pues si en el artículo anterior se regula al requerimiento de la diligencia ordinaria requerida como inimputabilidad de responsabilidad, no sería necesario que en otro artículo se regule otro supuesto de ausencia de responsabilidad, ello consentiría la tesis subjetiva que sostiene que la causa no imputable es sinónimo de ausencia de culpa, lo cual evidentemente es incorrecto, ya que el hecho de acreditar la diligencia ordinaria no garantiza el cumplimiento de la obligación, pues es posible la presencia de un caso fortuito que impida el cumplimiento de la obligación; por lo tanto, el artículo 1314 estaría referido a las obligaciones de medios.

## **5. La obligación como institución holística, tanto de medios como resultados**

En esta parte vamos a criticar la clasificación de las obligaciones en función al contenido de la prestación (es decir en obligaciones de medios y de resultado), pues consideramos que en las obligaciones siempre existe un resultado querido por las partes y siempre existe un medio que es la conducta que deben desplegar las partes para poder alcanzar dicho resultado que en esencia es el objeto de la obligación y el medio es la prestación o contenido de la obligación. Como lo indica autorizadamente Zannoni, “[...] La clásica distinción entre obligaciones de medios y de resultado, no es sino tributaria de la identificación –o confusión– entre contenido y objeto de la obligación (Zannoni, El daño en la responsabilidad civil, 1993). Entendemos a la

prestación como el contenido de la obligación; esto es, la conducta o medio para alcanzar el resultado que satisface un interés.

El punto de partida para explicar nuestra posición es la confusión que se tiene en determinar el objeto de la obligación, pues en función de ello, se clasifica erróneamente las obligaciones respecto a su contenido. Así, la clasificación de las obligaciones en obligaciones de medios y resultados se debe a que se considera a la prestación como el objeto de la obligación<sup>6</sup>, del contrato y del negocio jurídico. Autores como Morales Hervías ya han advertido este problema, el referido autor sostiene que “No cabe atribuir a la prestación que es en realidad un elemento de la obligación la calidad de objeto del contrato. Pensar así es yuxtaponer planos distintos” (Morales Hervías, 2006). Alterini alude a la distinción de obligaciones de medios y de resultados indicando que en toda obligación siempre existe un medio y un resultado de la siguiente forma: “[...] Estos medios en sí mismos de alguna manera constituyen resultados: cuando un médico encara cierto tratamiento y prescribe un remedio, esta prescripción es uno de los resultados de su obligación, aunque sólo actúe como un medio para el logro final, que es el tratamiento considerado integralmente. Pero lo cierto es que el objeto de la obligación es distinto en ambos casos: en las obligaciones de resultado el acreedor tiene la expectativa de obtener algo concreto, en tanto en las de medios sólo aspira a cierta actividad del deudor que no le ha prometido nada preciso, y su deber se agota en la actividad misma [...]” (Alterini, Ameal, & López Cabana, 1996).

Entonces, entre las razones principales que consideramos para sostener a los bienes como objeto de la obligación están: a) el respaldo de doctrina autorizada, b) por coherencia normativa en la estructura del Código Civil, c) por lógica, y, d) por semántica, pues según el Diccionario de la Lengua Española, el objeto es entendido como el fin o intento a que se dirige o encamina una acción u operación, y esa definición –en derecho- siempre está constituida por los bienes y no por la simple conducta, en otras de sus acepciones, simplemente es definido como la cosa.

Hemos definido a la prestación como aquella conducta que debe ser realizada por el deudor, en una relación obligatoria, para satisfacer el interés del acreedor, ya sea a través de la entrega de un bien o por la utilidad que le pueda generar determinado comportamiento. Al objeto lo hemos entendido como la cosa, el bien o la utilidad que interesan a un acreedor. Diversos autores refuerzan esta posición (Javier Armaza Galdós, Eduardo A. Zannoni). En tal sentido, si el objeto es el bien, la prestación es ajena a ella, si la prestación fuera el objeto de la obligación únicamente el deudor tendría que confiar en esta para satisfacer su interés, descartando de esta forma la posibilidad de la ejecución forzada (en los supuestos que sea posible) ante un incumplimiento del deudor, en ese sentido, la prestación o conducta del deudor en específico no es indispensable, como lo sostiene Javier Armaza, lo que sí es indispensable es el bien. Podemos decir entonces que, en determinados supuestos, al deudor no le interesa como se programe la conducta del deudor, a él solo le importa la satisfacción de su interés y está no se da en función de la conducta sino

---

<sup>6</sup> El Código Civil peruano no ha regulado o definido expresamente el objeto de la obligación; sin embargo, podemos encontrar artículos en el mismo de los cuales se puede desprender ello; así por ejemplo tenemos los artículos 1168 y el 1221.

del bien, este es el interés del acreedor, ya sea a través de otra persona o afectando judicialmente el patrimonio del mismo deudor.

El resultado en las obligaciones siempre va a estar constituido por el objeto, solo que en determinadas obligaciones -como lo precisa el autor citado- el resultado va a depender exclusiva o casi exclusivamente de la conducta del deudor. Por otro lado, si es que afirmamos que el daño en la responsabilidad civil es al interés, entonces -ante la inejecución de una obligación o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso siempre existirá un resultado dañoso en el perjudicado a su interés. Como lo explica Lourdes Blanco, “[...] toda prestación tiende, por esencia a la satisfacción de un interés, a un resultado que el acreedor juzga útil [...]” (Blanco Pérez-Rubio, 2014). Entonces en una obligación médica ¿Cuál es el objeto de la obligación y de ser el caso cual es el resultado? Para responder esta pregunta se han elaborado bastantes alternativas, por un lado se sostiene que no se puede concebir un resultado en este tipo de obligaciones, pues es imposible pedir al médico que en todos los casos deba curar al paciente; sin embargo, debemos tener en cuenta que el interés es la tensión de la voluntad hacia la obtención del bien -que en este caso es extrapatrimonial- y el bien que desea un paciente es la salud, la curación, la mejora, la belleza, “bien” que es el resultado de la obligación. Así Massimo Bianca citado por Fernández Cruz indica que “[...] en la obligación quirúrgica, el resultado debido es la operación exactamente ejecutada [...]”, continúa indicando “[...] por lo que entonces, lo que el acreedor espera no es la cura de su enfermedad o defecto, sino que el médico le mejore sus posibilidades de salvamento, lo que constituye siempre un resultado, distinto a la cura de la enfermedad, pero resultado, al fin (Fernández Cruz, 1995).

Luego Zannoni sostiene que “Sería absurdo pensar que se acude al médico sin pretender curar, al solo efecto de que el profesional administre una serie de cuidados de acuerdo con una técnica científica y profesional” (Zannoni, Elementos de la obligación, 1996). Lo que sucede, en buena cuenta, es que el médico no puede asegurar la cura total del paciente; sin embargo, y basándonos en el mismo autor, no exonera esta situación, de la correcta actividad del médico pues es “condición necesaria” para la cura, más no “condición suficiente”, toda vez que existen situaciones aleatorias que van a impedir la curación (Zannoni, Elementos de la obligación, 1996); dichas situaciones, a nuestro modo de ver, son el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de la propia víctima y el hecho determinante del tercero. Vemos pues que el “resultado” esperado por el paciente de una intervención médica bien puede tratarse de una posibilidad de salvamiento o una mejora en su estado de salud.

Se critica bastante esta posición sosteniendo que se trataría de una presunción absoluta de culpa, a ello nosotros decimos que se arriba en un error de concepto, pues lo único que se logra con dicha alusión es forzar la culpa a todos los supuestos que puedan presentarse, nosotros no asumimos que el médico siempre tiene culpa, aceptar esa posición sería lo mismo que decir que cuando un conductor atropella a un transeúnte se presume su culpa por el solo hecho de conducir un bien riesgoso. Como diría Josseland citado por Gastón Fernández, se trataría de una culpa presunta sin posibilidad de prueba.

## Conclusiones

La distinción de obligaciones de medios y resultados es incorrecta pues en las obligaciones siempre existe un resultado constituido por el interés del sujeto hacia el objeto de la obligación, que siempre es un bien o una utilidad; de igual manera, en todas las obligaciones existe un medio, esto es, el contenido de la obligación o también denominada prestación; por lo tanto, la prestación no es el objeto de la obligación sino el instrumento para llegar a él. La doctrina nacional y extranjera se encuentra dividida en torno a la concepción del objeto de la obligación, ello ha repercutido en la distinción de las obligaciones de medios y de resultado; no obstante, no se ha encontrado en doctrina nacional, material que desarrolle prolijamente esta distinción y las causas genuinas y prístinas de la misma. Se ha llegado a la conclusión que esto se debe a tres factores a saber: a) la concepción errónea del objeto de la obligación, b) el ente sobre el cual recae el daño en la responsabilidad civil, y c) la naturaleza jurídica de la prestación.

## Referencia bibliográfica

- Alterini, A., Ameal, O., & López Cabana, R. (1996). *Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*. Buenos Aires: ABELEDO-PERROT.
- Armaza Galdós, J. (2014). *Derecho de Obligaciones*. Arequipa: Korifé.
- Blanco Pérez-Rubio, L. (2014). Obligaciones de medios y obligaciones de resultado: ¿Tiene relevancia jurídica su distinción? *Cuadernos de Derecho Transnacional CDT, VI(2)*, 2. Recuperado el 19 de Octubre de 2018, de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/2260>
- Cazeaux, P., & Trigo Represas, F. (2004). *Compendio de derecho de las obligaciones* (Segunda ed.). La Plata: Librería Editora Platense.
- De la Puente y Lavalle, M. (2007). *El Contrato en General. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil* (Vol. II). Lima, Perú: Palestra Editores.
- Espinoza Espinoza, J. (2017). *Introducción al derecho de las obligaciones*. Lima: Instituto Pacífico.
- Fernández Cruz, G. (1995). *Responsabilidad Civil Médica*. Lima: Diálogo con la Jurisprudencia. Recuperado el 15 de octubre de 2018, de [https://works.bepress.com/gaston\\_fernandez\\_cruz/23/](https://works.bepress.com/gaston_fernandez_cruz/23/)
- Larenz, K. (1958). *Derecho de Obligaciones* (Vol. I). (V. e. Briz, Ed.) Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado, 1958.
- Llambias, J., Raffo Benegas, P., & A. Sassot, R. (1997). *Manual de Derecho Civil Obligaciones*. Buenos Aires: Perrot.
- Mesinas Montero, F. G., & Sánchez Manyari, K. (2010). *Jurisprudencia tributaria y de consumo de carácter constitucional*. Lima: Gaceta Constitucional.
- Moiset de Espanés, L. (2016). *Derecho de Obligaciones* (Vol. I). Lima: Gaceta Jurídica.
- Morales Hervias, R. (2006). *Estudios sobre teoría general del contrato*. Lima: Grijley.

- Ortega Piana, M. (2016). Sobre los alcances del objeto contractual en el diseño del Código civil de 1984. *Ius Et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho*, 26.
- Osterling Paordi, F., & Castillo Freyre, M. (2000). El tema fundamental de las obligaciones de medios y de resultados frente a la responsabilidad civil. *Revista de la Facultad de Derecho*(5), 479. Recuperado el 23 de julio de 2017, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6568>
- Osterling Parodi, F., & Castillo Freyre, M. (21 de octubre de 2018). *Osterling Abogados*. Obtenido de Osterling Abogados: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Algunos%20conceptos%20sobre%20la%20teoria%20general%20de%20obligaciones.pdf>
- Taboada Cordova, L. (2002). *Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato*. Lima: Grijley.
- Vigil Churo, C. (2004). Cometarios al artículo 1168 del Código Civil. En G. Jurídica, *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas* (pág. 166). Lima: Gaceta Jurídica.
- Zannoni, E. (1993). *El daño en la responsabilidad civil*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Zannoni, E. (1996). *Elementos de la obligación*. Buenos Aires: Astrea.
- Zannoni, E. (2000). *Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos*. Buenos Aires: Astrea.